



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/164/2021.

PARTE ACTORA: Partido Popular Chiapaneco y Partido Nueva Alianza Chiapas, a través de Carlos Balcázar López y Marco Polo Corvaia Gutiérrez, en su carácter de representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas y/o Congreso del Estado de Chiapas.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.-----

S E N T E N C I A que resuelve el Recurso de Apelación, promovido por el Partido Popular Chiapaneco y el Partido Nueva Alianza Chiapas, a través de Carlos Balcázar López y Marco Polo Corvaia Gutiérrez, en su carácter de representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **en contra** del Acta número 16, del punto número 2, de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se propone y aprueba la designación de los concejos municipales de los municipios Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata, y Frontera Comalapa, del uno de octubre del dos mil veintiuno al treinta de septiembre del dos mil veinticuatro.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/164/2021

octubre se publicaron en el Periódico Oficial del Estado No. 188²⁵, los siguientes Decretos:

Decreto No. 433	Por el que se designa un Concejo Municipal en el Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas.
Decreto No. 434	Por el que se designa un Concejo Municipal en el Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas.
Decreto No. 435	Por el que se designa un Concejo Municipal en el Municipio de Siltepec, Chiapas.
Decreto No. 436	Por el que se designa un Concejo Municipal en el Municipio de El Parral, Chiapas.
Decreto No. 437	Por el que se designa un Concejo Municipal en el Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas.
Decreto No. 438	Por el que se designa un Concejo Municipal en el Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas.

De acuerdo con ello, se designaron Concejales en los municipios señalados, por el periodo de tres años, del uno de octubre del dos mil veintiuno al treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, cuestión que este Tribunal Electoral estima incorrecto por la fundamentación expuesta en el **marco jurídico**.

De ordinario, el efecto sería entrar de manera directa al estudio de los agravios de la parte actora y con ello determinar si es viable o no la revocación de los actos impugnados. No obstante, en el caso concreto, este Tribunal Electoral considera que debe acoger la pretensión y conocer en plenitud de jurisdicción la demanda partiendo del análisis de la competencia del órgano emisor de los actos impugnados, dado que se trata de una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado de oficio, en razón de que la competencia es un requisito fundamental para la validez del acto de molestia, a fin de garantizar el respeto al debido proceso, y evitar actos arbitrarios por parte de los entes públicos.

En el caso, es aplicable la **Jurisprudencia 1/2013**²⁶, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto

Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1373, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

²⁵ Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

²⁶ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 12, 2013, pp. 11 y 12. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2013&tpoBusqueda=S&sWord=competencia>

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto¹

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos²; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁴, al no ser

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

³ En lo sucesivo Código de Elecciones.

⁴ Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/164/2021

cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

4. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

5. Campaña electoral. El periodo de campañas aconteció del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno⁷.

6. Declaratoria por parte del Instituto Nacional Electoral, de falta de condiciones para llevarse a cabo elecciones en los Municipios. El cinco de junio el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó los acuerdos IEPC/CG-A/210/2021 e IEPC/CG-A/212/2021, por el cual determinó la inviabilidad de realizar las elecciones de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra y Siltepec, Chiapas.

7. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

8. Elecciones extraordinarias en El Parral, Chiapas. El diecisiete de

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

julio, este Órgano Jurisdiccional en sentencia dictada en el expediente TEECH/JIN-M/027/2021, declaró la nulidad de la elección municipal de El Parral, Chiapas, y dentro de los efectos se vinculó al Congreso del Estado para que dentro del plazo legal respectivo emitiera el Decreto por el que convocara a elecciones extraordinarias. Dicha resolución no fue impugnada quedando firme para todos los efectos legales.

9. Elecciones extraordinarias en Emiliano Zapata, Chiapas. El veinticuatro de julio este Tribunal emitió resolución en el expediente TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado en la que declaró la nulidad de a elección municipal en Emiliano Zapata, Chiapas y dentro de los efectos se vinculó al Congreso del Estado para que emitiera Decreto para la celebración de elecciones extraordinarias en el municipio de referencia. Sentencia que, si bien fue impugnada anta la autoridad federal, ésta fue confirmada, la que ha causado ejecutoria par todos los efectos legales.

10. Elecciones extraordinarias en Frontera Comalapa, Chiapas. El veintisiete de agosto este Órgano Jurisdiccional, emitió resolución en el expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados en la que se declaró la nulidad de la elección municipal el Frontera Comalapa, Chiapas, sentencia que fue impugnada y en su momento confirmada por la autoridad federal, la cual ha causado estado para todos los efectos legales.

11. Vista al Congreso del Estado de Chiapas. En cumplimiento a las resoluciones señaladas en el punto que antecede, se vinculó al Congreso del Estado, para que en el ámbito de su competencia emitiera dentro del plazo legal, el Decreto en el cual convocara a elecciones extraordinarias a miembros de Ayuntamiento en los citados Municipios del Estado.

12. Acuerdo impugnado. El treinta de septiembre, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas aprobó en su Sesión Extraordinaria el Acta Número 16, en la cual se propone y aprueba la designación de los concejos municipales de los municipios señalados, del uno de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/164/2021

13. Emisión de decretos por parte del Congreso del Estado. El treinta de septiembre el Congreso del Estado a través de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, emitió los decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438, por medio de los cuales determinó no celebrar elecciones en los municipios Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, respectivamente, los que fueron publicados el trece de octubre del año en curso.

II. Trámite ante la autoridad responsable⁸

1. Demanda y trámite de tercería. El cinco de octubre, la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas, tuvo por recibido el escrito de medio de impugnación presentado en la misma fecha, y ordenó dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación. El seis de octubre, la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas, avisó al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del medio de impugnación.

3. Informe Circunstanciado. El once de octubre, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado y demás constancias, a este Órgano Jurisdiccional.

III. Recurso de Apelación

1. Recepción y turno. El doce de octubre, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se acordó integrar el expediente TEECH/RAP/164/2021.

Asimismo, para los efectos previstos en el artículo 55, numeral 1, fracción I; 110 y 112, de la Ley de Medios, se ordenó remitirlo a la Ponencia del

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, cumplimentándose en la misma fecha, mediante oficio TEECH/SG/1437/2021, emitida por la Secretaria General.

2. Radicación. El trece de octubre, el Magistrado Instructor radicó el Recurso de Apelación: **A).** Tuvo por presentados a los promoventes del medio de impugnación, reconociéndoles domicilio para oír y recibir notificaciones; **B).** A la autoridad señalada como responsable le requirió que remitiera poder apto y suficiente para la atención de asuntos legales de la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, así como, correo electrónico para las notificaciones a realizarse por esta autoridad electoral; **C).** Tuvo por reservada la admisión de la demanda y las pruebas presentadas, para acordarse en el momento procesal oportuno.

3. Cumplimiento de requerimientos. El dieciocho de octubre, la autoridad responsable compareció para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de radicación.

4. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas. El veinte de octubre, se tuvo por admitida la demanda, así como, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por la parte actora y la autoridad responsable, y por desechadas las pruebas que no fueron ofrecidas o aportadas, pero sí presentadas por la parte actora.

5. Cierre de instrucción. El diecinueve de noviembre, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Recurso de Apelación se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/164/2021

de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora en el Recurso de Apelación impugna el Acta número 16, del punto número 2, de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por la que se propone y aprueba la designación de los concejos municipales de los municipios Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata, y Frontera Comalapa, del uno de octubre del dos mil veintiuno al treinta de septiembre del dos mil veinticuatro.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, levantó la suspensión de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio Ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte de la certificación de fenecimiento del término de setenta y dos horas, de fecha nueve de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la autoridad responsable⁹.

CUARTA. Causal de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, la **autoridad responsable** refiere la actualización de la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación es de improcedencia notoria y frivolidad evidente, al respecto, debe señalarse que el calificativo "frívolo", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 33/2002**¹⁰, de rubro:

⁹ Visible en foja 131.

¹⁰ Consultable en: *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 34 a 36. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/1USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurispr>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/164/2021

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura a los escritos de demanda se puede advertir, que la parte accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que le causa la determinación impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que los medios de impugnación que se resuelven no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes.

Fundamentalmente, porque la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable, de que la demanda es notoriamente frívola o improcedente, sin que motiven tal defensa; sino, de que dicha demanda cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con el artículo 33, numeral 1, de la Ley de Medios; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada.

Respecto de la causal que refiere que no afecta el **interés jurídico** del accionante, establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, la autoridad responsable señala que no le afecta al no tratarse de un acto o resolución definitiva, ya que el acta de sesión extraordinaria, constituye únicamente el acto, procedimiento intermedio en el proceso legislativo que reproduce lo acontecido en una sesión, cuya única consecuencia es quedar recopilada en libro, de acuerdo con el artículo 148, del Reglamento

udencia, 33/2002

Interior del Congreso del Estado de Chiapas.

Al respecto, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a Derecho.

Ahora bien, en consideración de este Órgano Jurisdiccional, el motivo por el cual se solicita el desechamiento de la demanda está relacionado con el pronunciamiento que se realice al fondo de la controversia planteada, así, de atender la solicitud se incurriría en el vicio lógico conocido como petición de principio consistente en dar por sentado lo que se pretende probar, esto es, la autoridad responsable pretende que se deseche de plano la demanda al considerar la falta de interés jurídico del actor para cuestionar un acto legislativo, sin embargo, ese argumento depende, precisamente, del análisis de las constancias y de la calificación de los agravios que se haga por parte de esta autoridad. En razón de lo anterior, tales argumentos serán abordados en un apartado posterior.

Sobre todo, porque, aun cuando el acto es previo a la emisión de los Decretos, que lo materializa, en estos últimos continúa vigente la pretensión de la parte actora, al atender la naturaleza de los actos objeto de revisión, en ese sentido, los actos de autoridad no son completamente autónomos, porque invalidándose el primer acto sí habría una posterior trascendencia a los efectos de su consecuente; los efectos de los dos actos de autoridad preservan la misma y concreta situación jurídica, sin crear una sustancial o distinta, además de que el segundo acto no deroga, deja insubsistente o hace desaparecer los efectos del primero, en forma tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Lo anterior, de acuerdo al criterio asumido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis CXXXVII/2002**¹¹, de rubro:

¹¹ Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 202 y 203. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CXXXVII/2002>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/164/2021

“SOBRESEIMIENTO. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE”.

Ahora bien, debe precisarse que los partidos impugnantes Popular Chiapaneco y Nueva Alianza Chiapas, no registraron candidatos en todos los municipios que les agravia la designación de concejos municipales, ya que, como hecho público notorio¹², del Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021¹³, se tiene lo siguiente:

Municipio	Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 Registro de candidatos de partidos		Elecciones
	Partido Popular Chiapaneco	Partido Nueva Alianza	
El Parral	✓	x	Anulada
Emiliano Zapata	✓	✓	
Frontera Comalapa	✓	✓	
Honduras de la Sierra	x		No hubo
Siltepec	x		
Venustiano Carranza	x		

✓ El partido registró candidatura.
x El partido no registró candidatura.

Conforme con lo anterior, se reconoce el interés jurídico del **Partido Popular Chiapaneco** respecto de los municipios El Parral, Emiliano Zapata, Frontera Comalapa, Honduras de la Sierra, Siltepec y Venustiano Carranza; y respecto del **Partido Nueva Alianza Chiapas**, en los municipios Emiliano Zapata, Frontera Comalapa, Honduras de la Sierra, Siltepec y Venustiano Carranza, y no se reconoce dicho interés respecto de la pretensión de este último en El Parral, Chiapas, municipio en el que no registró candidatura y la elección fue anulada; lo anterior, con fundamento en el artículo 33, numeral 1, fracciones II, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 29, numeral 5, del Código de Elecciones, que

¹² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y con la Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.), rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1373, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

¹³ Disponible en: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2021/candidaturas/13042021/Anexo_1.3_Planillas_Ayuntamientos.pdf

establece lo siguiente:

“Artículo 29.

5. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro o acreditación con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, **podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.**”

Esto es, si bien el Partido Popular Chiapaneco no registró candidaturas en los municipios Honduras de la Sierra, Siltepec y Venustiano Carranza, en dichos municipios no se llevaron a cabo elecciones ordinarias, en razón de que las circunstancias no lo permitieron, en cambio, en el caso del Partido Nueva Alianza Chiapas, que no registró candidatura en El Parral, en tal municipio si hubo elecciones ordinarias y estas fueron anuladas.

Ahora bien, al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a las invocadas, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el Recurso de Apelación fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna el Acta número 16 del punto



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/164/2021

número 2 de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, y señala que tuvo conocimiento de la misma el uno de octubre, y el medio de impugnación fue interpuesto el cinco de octubre siguiente. Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal.

Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 8/2001¹⁴**, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

3. Legitimación. El Recurso de Apelación fue promovido por la parte actora, en el expediente TEECH/RAP/164/2021, en su carácter de representantes propietarios de los partidos políticos Popular Chiapaneco y Nueva Alianza Chiapas ante el Consejo General del IEPC.

4. Interés jurídico. La parte actora del Recurso de Apelación tiene interés jurídico, en razón de que promueven en su carácter de representantes de partidos políticos ante el Consejo General del IEPC.

Conforme con lo anterior, el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, los artículos 36, numeral 1, fracción I, inciso a) y fracción V, de la Ley de Medios, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Respecto al actor, indica que será **quien estando legitimado** presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, el medio de impugnación, en los términos del referido ordenamiento.

El artículo 35, numeral 2, del citado ordenamiento legal, indica que, para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí

¹⁴ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=conocimiento,del,acto>

mismo o a través de la persona que lo represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.**

Es un hecho público notorio¹⁵, que mediante Acuerdo IEPC/CG-A/236/2021¹⁶, de treinta de septiembre del año en curso, el Consejo General del IEPC dio respuesta a las Consultas presentadas, entre otros, por los actores de este recurso de apelación, y que, mediante Resolución IEPC/CG-R/005/2021¹⁷, de trece de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC, aprobó el dictamen de pérdida de registro de los partidos políticos locales Nueva Alianza Chiapas y Partido Popular Chiapaneco, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se eligieron diputaciones locales por ambos principios y miembros de ayuntamiento de la entidad.

Conforme con lo anterior, al momento de la impugnación contaban con la calidad con la que se ostentaron, por tanto, cumplen con el requisito en cuestión.

5. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto que ahora se combate con el Recurso de Apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

¹⁵ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y con la Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.), rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1373, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

¹⁶ Disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/532/ACUERDO%20IEPC.CG-A.236.2021%20RESPUESTA%20CONSULTA%209%20REP%20DE%20PP.pdf>

¹⁷ Disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/612/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.CG-R.005.2021%20P%C3%89RDIDA%20REGISTRO%20PPL.pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/164/2021

SEXTA. Precisión del problema jurídico, metodología y agravios

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99¹⁸**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover los medios de impugnación tiene como **pretensión y causa de pedir**, que se revoque el Acta número 16, punto número 2, de la Sesión Extraordinaria de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, aprobada por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, por la que se designa Concejales en los Municipios de **Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa**, Chiapas, por el periodo de tres años, del uno de octubre del dos mil veintiuno al treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, conforme con lo siguiente:

Venustiano Carranza	
Concejal Presidente	José Luis Avendaño Borraz
Concejal Sídica	Salvadora de los Ángeles Espinosa Borraz
Concejal Regidor	Valente Baldemar Morales Hernández
Concejal Regidora	Manuel de Jesús Vázques Vázques
Concejal Regidor	Ángel Gómez Espinoza
Honduras de la Sierra	
Concejal Presidenta	Elida Hernández Pérez
Concejal Sídica	Amparo Guadalupe Ángel Galindo
Concejal Regidor	Heladio Ángel Hernández
Concejal Regidora	Omar Morales Figueroa
Concejal Regidor	Gladis Elizabeth Pérez Díaz
Siltepec	

¹⁸ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.*

Concejal Presidente	Daniel Tadeo Ramírez Moreno
Concejal Síndica	Leydi Yesenia Salas Mérida
Concejal Regidor	Noé Verny Morales González
Concejal Regidora	Damaris Morales Roblero
Concejal Regidor	Emilio Méndez González
El Parral	
Concejal Presidenta	Nadya Ruth Tipacamú Ramírez
Concejal Síndico	Rusbel García Pérez
Concejal Regidora	María de Jesús Fernández Molina
Concejal Regidora	Maura Ruiz Suchiapa
Concejal Regidor	Luis Alonso Espinosa Ruiz
Emiliano Zapata	
Concejal Presidente	Oscar de Coss Ruiz
Concejal Síndico	César Ulises Sánchez Pérez
Concejal Regidora	Luvia Altunar Sánchez
Concejal Regidor	Rosel Gómez Zebadúa
Concejal Regidora	Blanca Lidia Grajales Coutiño
Frontera Comalapa	
Concejal Presidente	Roberto Alejandro Mérida González
Concejal Síndico	Mammiel Magdalena Roblero Roblero
Concejal Regidor	Aurelio Mejía Pérez
Concejal Regidora	Yuri Guadalupe Cruz Núñez
Concejal Regidor	Paulo César Román Martínez

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acto con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocar el Acuerdo impugnado y todos los actos emitidos posteriormente en los que trascendió sus efectos.

1. Metodología de estudio

Por cuestión de **método** se procederá a estudiar, en plenitud de jurisdicción, la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, para posteriormente analizar los agravios de la parte actora, de manera conjunta o separada, para resolver la legalidad del acto combatido y, por último, si es procedente o no ordenar revocarlo.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a las **Jurisprudencias 4/2000 y 12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/164/2021

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁹; y, EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, CÓMO SE CUMPLE²⁰, respectivamente.

2. Marco Jurídico

A. Derecho a votar y ser votado

El derecho a votar y ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que **toda persona, legalmente capacitada, tiene derecho de tomar parte en el gobierno de su país, y de participar en las elecciones populares.**

Por su parte, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de **respetar los derechos y libertades** reconocidos en ella y **garantizar el libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas. Los artículos 29 y 30, refieren que **ninguna disposición pueda interpretarse en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades** reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la Convención. Asimismo, de cualquiera que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de los Estados parte.

¹⁹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%93N>

²⁰ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EXHAUSTIVIDAD,EN,LAS,RESOLUCIONES,,C%93MO,SE,CUMPLE>

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en su artículo 25, establece que **todos los ciudadanos gozarán**, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el ámbito nacional, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, regula los derechos del ciudadano de **votar en las elecciones populares y ser votado** para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.

En el artículo 32, párrafo 2, de la propia *Convención Americana*, se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención no pueden realizarse a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que al limitarse se exige que se cumplan ciertas condiciones, como encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la tome necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 30, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*²¹, reconoció que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser

²¹ Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557, Primera Sala, Constitucional, rubro: DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/164/2021

arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que todo órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Los artículos 34; 35, fracciones I y II; 39; 41, párrafos primero y tercero; 116; y 115, fracción I, de la Constitución Federal, consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el **derecho a votar y ser votado**, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Así, el **derecho a votar y ser votado**, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el **derecho a ser votado** en la persona del candidato, sino en el **derecho a votar de los ciudadanos** que elegirán a su representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo²².

Debe tenerse presente que el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones tanto ordinarias como extraordinarias, pues si no hay participación ciudadana no es posible la democracia.

Este derecho político-electoral constituye simultáneamente un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requiere de una actividad reguladora del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, así como del Congreso de la Ciudad de México, pues sólo así los ciudadanos pueden

²² Esto es acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial e la Federación en la Jurisprudencia 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,de,votar,y,ser,votado>

estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman las elecciones ordinarias y extraordinarias.

El derecho de todo ciudadano a participar en la vida pública no se debe concebir como el ejercicio de una libertad aislada, sino una herramienta de desarrollo político y social que debe de asegurar la interrelación entre leyes y los cambios sociales que se van dando en el Estado Mexicano.

B. Congreso del Estado de Chiapas.

Constitución Local

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 36. El Poder Legislativo del Estado de Chiapas, se deposita en una Asamblea de Representantes del pueblo que se denominará Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 37. El Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la ley.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MAYO DE 2020)

El Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal única, conforme lo determine la Ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 39. El Congreso del Estado expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo estatal para tener vigencia.

El Congreso del Estado celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias con los requisitos que prevea su propia ley.”

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 41. El Congreso del Estado se instalará el día primero de octubre del año de la elección con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Si no hubiera quórum para instalar el Congreso del Estado el día señalado por la ley, los presentes ahí reunidos compelerán a los ausentes a que concurran dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si dejaren de asistir sin que medie causa justificada se entenderá, por ese solo hecho, que no aceptan su cargo y se llamará desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual y si tampoco concurren, sin tener causa justificada, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Capítulo II

De las Atribuciones del Congreso del Estado

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 45. Son atribuciones del Congreso del Estado:

I. Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

II. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes o decretos que sean de la competencia de éste.

III. Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como parte del Poder Revisor de la Constitución.

IV. Examinar y aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, especiales y regionales para el desarrollo que presente el Ejecutivo del Estado, así como los Planes Municipales de Desarrollo que presenten los Ayuntamientos para el periodo de su encargo. En caso de que el Congreso no se pronuncie en los plazos establecidos en la ley de la materia, se considerarán aprobados dichos Planes y Programas.

Además, examinará y emitirá opinión sobre la evaluación anual del nivel de cumplimiento de dichos Planes y Programas, conforme a la ley de la materia.

V. Conceder al Ejecutivo por un tiempo limitado y con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite en caso de invasión, alteración o peligro públicos, o requiriendo así la administración general del Estado. El Ejecutivo deberá dar cuenta del uso que haga de las facultades conferidas, en el siguiente periodo ordinario de sesiones.

VI. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y fijar, las contribuciones con que haya de ser cubierto, en vista de los proyectos que el Ejecutivo presente. Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo establecido por la ley, y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar la remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

El presupuesto anual de egresos deberá construirse con perspectiva de género, equidad y no discriminación.

VII. En materia de obligaciones y empréstitos:

Legislar y establecer, observando las prohibiciones y limitaciones previstas por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases conforme a las cuales el Estado, los municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, podrán contratar obligaciones o empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas, así como fijar en las leyes de ingresos del Estado y de los municipios los conceptos y montos respectivos.

Autorizar, conforme a las bases establecidas en la legislación a que se refiere el párrafo anterior, al Estado, los Municipios y Entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, para la contratación de empréstitos o créditos, para la afectación como fuente de garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos; y para las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma lo requieran.

VIII. Aprobar o desaprobado, cualquier otro compromiso por el que se afecte el patrimonio del Estado o de los Municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio a la colectividad.

IX. Expedir la Ley de Desarrollo Constitucional de la Estructura, Funcionamiento del Congreso y Proceso Legislativo.

X. Autorizar al Ejecutivo y a los ayuntamientos, en cada caso, para que enajenen

bienes propiedad del Estado o de los Municipios y hagan donaciones a instituciones de interés público o de beneficencia, en los términos y condiciones que fije el mismo Congreso en ley.

XI. Autorizar premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado.

(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2019)

XII. Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, conforme lo establece esta Constitución.

XIII. Designar al Fiscal General del Estado y formular objeción a la remoción del mismo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 94, de esta Constitución.

XIV. Formular objeción del nombramiento o remoción de los Fiscales de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción, en los plazos que fije la ley.

XV. Conceder licencia al Gobernador del Estado y a los Diputados para separarse de su cargo, en los términos de esta Constitución.

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2016)

XVI. Constituirse en Colegio Electoral para elegir soberanamente al ciudadano que deba sustituir al Gobernador, ya sea con el carácter de provisional, de interino o de sustituto, en los términos de los artículos (sic) 55, de esta Constitución.

XVII. Autorizar al Ejecutivo para que celebre arreglos sobre los límites del Estado y sancionar en su caso dichos arreglos, previamente a que sean sometidos a la aprobación del Congreso de la Unión.

XVIII. Fijar los ingresos que deban integrar la hacienda de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; examinar y en su caso señalar las bases normativas conforme a las cuales elaborarán y aprobarán sus presupuestos de egresos y glosar mensualmente las cuentas que le presenten los municipios.

XIX. Crear o suprimir Municipios, una vez que se hayan satisfecho los requisitos que la Ley respectiva establezca.

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2017)

XX. Revisar la cuenta pública del año anterior presentada por el Estado y los municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior. Si del examen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, a más tardar el treinta de abril del año siguiente al del ejercicio. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud suficientemente justificada, a juicio del Congreso del Estado, para lo cual deberá comparecer el secretario del ramo correspondiente o bien el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de treinta días naturales y, en tal supuesto, el Órgano de Fiscalización Superior contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

El Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 50 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano de Fiscalización Superior, seguirán su curso en términos



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

de lo dispuesto en dicho artículo.

XXI. Emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias en los términos que señalen las leyes.

XXII. Pedir la protección de los poderes de la Unión en caso de trastorno o sublevación interior, si no lo hubiere hecho antes el Ejecutivo del Estado.

XXIII. Celebrar Sesiones del Pleno del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente en su caso, fuera de su recinto Oficial previo acuerdo de la Junta de Coordinación Política.

XXIV. Recibir del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, los informes a que se refiere la fracción II, del artículo 50, de esta Constitución.

XXV. Dirimir los conflictos que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, salvo que se trate de controversias sobre la constitucionalidad de sus actos, las que están reservadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XXVI. Recibir del Gobernador la protesta a que se refiere el artículo 54, de esta Constitución, así como la correspondiente de los Diputados y Magistrados.

XXVII. Suspender hasta por tres meses, previa garantía de audiencia, a los miembros de los Ayuntamientos por sí o a petición del Ejecutivo cuando ello sea indispensable para la práctica de alguna averiguación, y en su caso, separarlos del cargo previa formación de causa, en los supuestos establecidos por el capítulo III de esta Constitución.

XXVIII. Conocer, como jurado de acusación, de los procedimientos que por responsabilidad política se inicien contra los servidores públicos a que se refiere esta Constitución.

XXIX. Erigirse en jurado para declarar si ha o no lugar para proceder contra alguno de los servidores públicos que gozan de inmunidad procesal constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.

XXX. Sancionar las licencias mayores de quince días que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos.

XXXI. Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los Municipios del Estado, la celebración de contratos de prestación de servicios y cualesquiera otros actos jurídicos a largo plazo, que tengan por objeto crear infraestructura o realizar inversiones públicas productivas con la participación del sector privado. Asimismo, aprobar en el presupuesto de egresos correspondiente, las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas con motivo de dichos contratos, durante la vigencia de los mismos.

XXXII. Aprobar la creación de Delegaciones Municipales en Centros Urbanos a solicitud del H. Ayuntamiento respectivo conforme a la Legislación aplicable.

XXXIII. Citar a comparecer a los funcionarios del Gobierno del Estado y los Municipios a solicitud de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para exponer las razones de no aceptación o incumplimiento de recomendaciones en materia de Derechos Humanos.

XXXIV. Convocar a la celebración de los referendos en los términos de esta Constitución y de la ley en la materia.

XXXV. Nombrar al Contralor General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

XXXVI. Ratificar los nombramientos que el Gobernador haga de los funcionarios que integren el gobierno de coalición, con excepción del gabinete de seguridad pública.

XXXVII. Aprobar, por mayoría de sus miembros presentes, el convenio y el programa que regularán al gobierno de coalición.

(ADICIONADA, P.O. 2 DE MARZO DE 2018)

XXXVIII. Nombrar al Titular del Centro de Conciliación Laboral de la terna que someta a su consideración el C. Gobernador del Estado.

Estas facultades serán ejercidas por el pleno del congreso en los términos de la ley."

⁴(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2018)

Artículo 55. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, se procederá de la siguiente manera:

I.- Cuando la falta ocurra en los primeros dos años del periodo inmediatamente después de la elección, si el Congreso del Estado estuviere en funciones, inmediatamente se constituirá en Colegio Electoral y, con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros presentes, un Gobernador Interino; el mismo Congreso expedirá la convocatoria para elecciones en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir del siguiente al del nombramiento de Gobernador Interino.

Si el Congreso del Estado estuviere en receso, la Comisión Permanente nombrará a la brevedad, por mayoría simple, un Gobernador provisional y convocará en un plazo de diez días naturales a Sesión Extraordinaria a fin de que el Congreso del Estado designe al Gobernador interino y expida la convocatoria para elección de Gobernador.

II. Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurra en los últimos cuatro años del periodo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, se elegirá con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros y por mayoría calificada de dos terceras partes de los presentes, en escrutinio secreto, al Gobernador Sustituto, quien deberá concluir el periodo.

(REFORMADO (N. DE E. PERTENECE A LA FRACCIÓN II), P.O. 30 DE AGOSTO DE 2018)

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará por mayoría simple un Gobernador Provisional y convocará, dentro del plazo de siete días naturales al Congreso a Sesión Extraordinaria, para que, erigido en Colegio Electoral, haga la designación del Gobernador Sustituto.”

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 81. Los ayuntamientos tendrán una duración de tres años; serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

(REFORMADO, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2019)

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el **Congreso del Estado** designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el **Congreso del Estado** designará un Concejo Municipal integrado por los miembros que establezca la ley, que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento. Se deberá asegurar que en su composición se cumpla con los principios de equidad de género con los que fue integrado el ayuntamiento constitucional electo.

Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado ordenará la realización de una elección extraordinaria conforme lo establezca la ley.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Código de Elecciones

“Artículo 29.

1. Cuando se declare la nulidad de una elección, la **extraordinaria** que se celebre se sujetará a las disposiciones de este Código y a las que contenga la **convocatoria que expida al efecto el Congreso del Estado**, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.”

“Artículo 179.

1. Cuando la autoridad electoral o jurisdiccional correspondiente declare un empate o la nulidad de una elección o la nulidad de un proceso de participación ciudadana, la **convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse por el Congreso del Estado.**”

(...)

4. Para el supuesto en que la elección de cualquiera de los Ayuntamientos no se hubiese realizado, o se hubiese anulado, y se haya agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, el Congreso nombrará a un consejo municipal.

Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas

“Artículo 23. Si por cualquier circunstancia ~~no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección~~, el **Congreso del Estado** tendrá la facultad para decidir la celebración de elecciones extraordinarias o para designar un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, debiendo reunir los mismos requisitos señalados en la presente Ley.”

Ley Orgánica del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas

ARTICULO 2.-

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

1. EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LOS DIPUTADOS DURANTE TRES AÑOS CONSTITUYE UNA LEGISLATURA. EL AÑO LEGISLATIVO SE COMPUTARA DEL 01 DE OCTUBRE AL 30 DE SEPTIEMBRE SIGUIENTE.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2010)

LA LEGISLATURA SE RENOVARA EN SU TOTALIDAD CADA TRES AÑOS.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

2. EL CONGRESO DEL ESTADO TENDRA EN EL AÑO LEGISLATIVO DOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES: EL PRIMERO DE ELLOS INICIARA EL 01 DE OCTUBRE Y CONCLUIRA EL 31 DE DICIEMBRE; EL SEGUNDO, INICIARA EL 01 DE ABRIL Y CONCLUIRA EL 30 DE JUNIO.

3. EL CONGRESO DEL ESTADO TENDRA LOS PERIODOS EXTRAORDINARIOS PARA LOS QUE SEA CONVOCADOS POR LA COMISION PERMANENTE, POR ACUERDO DE ELLA MISMA, A MOCION DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO O DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA.

C. Comisión Permanente

Constitución Local

"(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Capítulo III

De la Comisión Permanente

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 47. Durante los recesos del Congreso del Estado, habrá una Comisión Permanente que estará integrada por la Mesa Directiva en funciones.

El día de la clausura del periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, quien presida la Mesa Directiva declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándolo así a quienes corresponda.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

- I. Convocar al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias.**
- II. Dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario.**
- III. Resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales.**
- IV. Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los Municipios y revisar y aprobar sus cuentas.
- V. Resolver todo lo relativo a las licencias y renunciaciones que presenten ante el Congreso del Estado los municipales para separarse del ejercicio de sus funciones.
- VI. Aprobar o desaprobar todo lo relacionado a la afectación del patrimonio del Estado o de los Municipios.
- VII. Autorizar a los Ayuntamientos Municipales, para la celebración de contratos de Prestación de Servicios Públicos y cualquier otro acto jurídico a largo plazo, pudiéndolos otorgar en concesión y/o licencia dichos servicios, con la participación del sector privado.
- VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que les sean presentados por los legisladores.
- IX. Otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de Magistrados del Poder Judicial del Estado que sometan a su consideración y en su caso recibirles la protesta.
- X. Nombrar Gobernador interino o provisional en los supuestos a que se refiere esta Constitución y recibir su protesta.
- XI. Conceder licencia por más de treinta días al Titular del Ejecutivo del Estado.
- XII. Recibir, en su caso, la protesta de Gobernador interino o provisional.
- XIII. Revisar y aprobar los avances financieros de la Cuenta Pública que envíe el Ejecutivo del Estado; y las demás que le asigne la presente Constitución.
- XIV. Recibir el informe anual que rinda quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Los Asuntos cuya resolución corresponda al Pleno del Congreso del Estado que durante el receso se presenten a la Comisión Permanente, se turnarán a la Comisión que corresponda."



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Ley Orgánica del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas

"CAPITULO CUARTO

COMISION PERMANENTE

ARTICULO 27.-

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE NUMERAL, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

1.- LA COMISION PERMANENTE ES EL ORGANO DEL CONGRESO DEL ESTADO QUE DURANTE LOS RECESOS DE ESTE DESEMPEÑA LAS FUNCIONES QUE LE SEÑALA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y LA PRESENTE LEY."

3. Agravios

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por los enjuiciantes, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**²³, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS".

Conceptos de agravio de la parte actora:

- A). Que el acto impugnado carece o es indebida su fundamentación y motivación.
- B). Que el acto impugnado atenta contra el principio de certeza, congruencia y voluntad del electorado; así como, al voto universal libre, secreto y directo.
- C). Que viola los principios de legalidad, objetividad, equidad y

²³ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

seguridad jurídica, ya que coarta el derecho a elegir de las personas que representen sus gobiernos municipales.

D). Que el artículo 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, no se ajusta a los parámetros constitucionales del artículo 81, de la Constitución Local, ya que no supera el test de proporcionalidad.

SÉPTIMA. Estudio preferente

Al cumplirse con los requisitos de procedencia del presente Recurso de Apelación, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Previo al estudio de los conceptos de agravio de la parte actora, de manera oficiosa, este Órgano Jurisdiccional conocerá en plenitud de jurisdicción las demandas partiendo del análisis de la competencia del órgano emisor de los actos impugnados, dado que se trata de una cuestión de orden preferente.

En principio, debe precisarse que cuando el acto electoral impugnado provenga del Congreso de un Estado y no tenga el carácter de ley. La procedencia del medio de impugnación está dada por el hecho de que ni en la Constitución Federal (artículo 99, párrafo 4, fracción V), como tampoco en la Ley de Medios, se establece que estén excluidos los actos de dichos órganos legislativos.

Por otra parte, respecto del **acto impugnado**, debe precisarse que la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas aprobó el Acta Número 16, en su Sesión Extraordinaria, y como hecho público notorio²⁴, se tiene que el trece de

²⁴ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y con la Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.), rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/164/2021

octubre se publicaron en el Periódico Oficial del Estado No. 188²⁵, los siguientes Decretos:

Decreto No. 433	Por el que se designa un Concejo Municipal en el Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas.
Decreto No. 434	Por el que se designa un Concejo Municipal en el Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas.
Decreto No. 435	Por el que se designa un Concejo Municipal en el Municipio de Siltepec, Chiapas.
Decreto No. 436	Por el que se designa un Concejo Municipal en el Municipio de El Parral, Chiapas.
Decreto No. 437	Por el que se designa un Concejo Municipal en el Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas.
Decreto No. 438	Por el que se designa un Concejo Municipal en el Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas.

De acuerdo con ello, se designaron Concejales en los municipios señalados, por el periodo de tres años, del uno de octubre del dos mil veintiuno al treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, cuestión que este Tribunal Electoral estima incorrecto por la fundamentación expuesta en el **marco jurídico**.

De ordinario, el efecto sería entrar de manera directa al estudio de los agravios de la parte actora y con ello determinar si es viable o no la revocación de los actos impugnados. No obstante, en el caso concreto, este Tribunal Electoral considera que debe acoger la pretensión y conocer en plenitud de jurisdicción la demanda partiendo del análisis de la competencia del órgano emisor de los actos impugnados, dado que se trata de una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado de oficio, en razón de que la competencia es un requisito fundamental para la validez del acto de molestia, a fin de garantizar el respeto al debido proceso, y evitar actos arbitrarios por parte de los entes públicos.

En el caso, es aplicable la **Jurisprudencia 1/2013**²⁶, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto

Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1373, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

²⁵ Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

²⁶ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 12, 2013, pp. 11 y 12. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2013&tpoBusqueda=S&sWord=competencia>

siguiente:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.”

Esto, en relación con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, que establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

De lo anterior deriva el principio de legalidad, el cual establece que todo mandamiento escrito que lesione la esfera jurídica del gobernado, debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de ahí que, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reitera como criterio que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad que no es competente, o es consecuencia de otro que contiene el mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos²⁷.

En ese sentido, para que los actos de autoridad tengan plenos efectos jurídicos deben ser pronunciados por el órgano al que expresamente la normativa le reconoce atribución para emitirlo y/o ejecutarlo.

Ahora bien, en el presente asunto se debe determinar si la designación de concejos municipales por un periodo de tres años, y no convocar a

²⁷ Al respecto, el criterio sostenido en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-71/2014.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/164/2021

elecciones extraordinarias, que derivan del Acta Número 16 de la Sesión Extraordinaria, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, aprobada por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, fue emitida conforme a Derecho, siguiendo lo establecido en la normativa legal y constitucional, o se trata de un acto que el Congreso del Estado de Chiapas debió emitir.

Conforme con esto, la naturaleza de la Comisión Permanente del órgano parlamentario local deriva de la coyuntura entre los recesos previstos en la normas constitucionales y legales, y la exigencia de contar con un órgano permanente del Poder Legislativo competente para atender y desahogar los asuntos urgentes que, conforme a la Constitución y la Ley aplicable, no requieran, necesariamente, ser analizados, discutidos y votados por el Pleno de esa legislatura y, en su caso, convocar al Congreso a un periodo de sesiones extraordinarias.

En efecto, en el ámbito de la soberanía del estado de Chiapas, resulta necesario tener presente que el poder público debe contar con un órgano permanente a fin de que, en todo tiempo, se encuentre en posibilidad de desahogar los asuntos que requieran de su pronta atención y pronunciamiento, de ahí que en la normativa local debe preverse los mecanismos y procedimientos que permitan al Congreso realizar esas actuaciones de manera oportuna.

Debe señalarse que la Comisión Permanente del órgano legislativo no es un órgano distinto del Congreso, por lo que, su actuación tampoco es independiente o autónoma, sino que se encuentra ceñida a las previsiones normativas que regulan el actuar de esa autoridad parlamentaria, por ser una institución del propio órgano, encargada de atender aquellos asuntos urgentes que, conforme a la normativa aplicable, puedan ser atendidos por ese órgano.

Así, a manera de instrumento de control y vigilancia permanente, dirigida a garantizar el despacho oportuno de los asuntos de la competencia del órgano legislativo, en el estado de Chiapas se previó la existencia de una

Comisión Permanente, cuya integración, y ámbitos temporal y material de actuación se encuentran delimitados en el artículo 47, de la Constitución Local.

Resulta oportuno señalar que **su actuación tiene un carácter supletorio del Congreso Local, pero acotado a aquellos supuestos expresamente establecidos en la Ley**, de tal manera que respecto de aquellos asuntos en los que cuenta con competencia actúa como uno de los poderes durante los lapsos en que el Congreso no se encuentre en periodo de sesiones ordinarias.

Por ello, en concordancia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe comprobar si tiene competencia para ello, es indispensable verificar si en la normativa aplicable se le faculta o permite conocer de la materia que subyace en el asunto correspondiente.

De esta forma, la competencia constituye un elemento indispensable para que se conforme válidamente una relación jurídica-procesal de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes²⁸.

Así, la Comisión Permanente realiza la tarea de suplir al Congreso para poder desahogar, de manera pronta y oportuna los supuestos señalados en la Ley: **I.** Convocar al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias; **II.** Dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario; **III.** Resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales; **IV.** Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los Municipios y revisar y aprobar sus cuentas; **V.** Resolver todo lo relativo a las licencias y renunciaciones que presenten ante el Congreso del Estado los munícipes para separarse del ejercicio de sus funciones; **VI.**

²⁸ Al respecto, las sentencias en los medios de impugnación SUP-RAP-79/2017, SUP-AG-68/2019, SUP-JDC-106/2019.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/164/2021

Aprobar o desaprobar todo lo relacionado a la afectación del patrimonio del Estado o de los Municipios; VII. Autorizar a los Ayuntamientos Municipales, para la celebración de contratos de Prestación de Servicios Públicos y cualquier otro acto jurídico a largo plazo, pudiéndolos otorgar en concesión y/o licencia dichos servicios, con la participación del sector privado; VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que les sean presentados por los legisladores; IX. Otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de Magistrados del Poder Judicial del Estado que sometan a su consideración y en su caso recibirles la protesta; X. Nombrar Gobernador interino o provisional en los supuestos a que se refiere esta Constitución y recibir su protesta; XI. Conceder licencia por más de treinta días al Titular del Ejecutivo del Estado; XII. Recibir, en su caso, la protesta de Gobernador interino o provisional; XIII. Revisar y aprobar los avances financieros de la Cuenta Pública que envía el Ejecutivo del Estado; y las demás que le asigne la presente Constitución, XIV. Recibir el informe anual que rinda quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Resulta de especial relevancia que, conforme a lo previsto en las fracciones II y III, del artículo 47, de la Constitución Local, la Comisión Permanente cuenta con la atribución de dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario; así como, **resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales.**

Además, debe mencionarse que, conforme la fracción I, del artículo referido, la Comisión Permanente tiene también la atribución de convocar al Congreso a reunirse en sesiones extraordinarias cuando sea necesario conocer de algún asunto urgente o importante que exceda el ámbito de atribuciones de la mencionada Comisión.

Como se advierte, las atribuciones conferidas en la Constitución Local a la Comisión Permanente del Congreso se encuentran dirigidas a garantizar la pronta y oportuna atención de los asuntos que garanticen la continuidad de los órganos de gobierno de elección popular, así como, a despachar

aquellos que, por su naturaleza, no requieran la integración del Pleno para su resolución.

En efecto, es importante hacer notar que entre las atribuciones de la Comisión Permanente no se encuentran previstas aquellas que se refieren a la labor legislativa, esto es, a la aprobación de normas generales; por lo que, no ésta autorizada para suplir o sustituir al Congreso en la actividad legislativa, pues como se ha referido, **su ámbito de actuación está limitado a cumplir única y exclusivamente las atribuciones que expresamente se disponen en la Constitución Local** y durante los recesos del órgano legislativo.

En ese sentido, cuando la atribución para el desahogo de los asuntos sobre una materia específica se encuentre conferida para el Pleno del órgano legislativo y para su Comisión Permanente, debe entenderse que se está en presencia de un supuesto respecto del que se encuentra prevista una norma para su atención ordinaria, y otra supletoria para casos o supuestos extraordinarios en los que, por razón de temporalidad, el asunto no puede ser analizado y resuelto por el Pleno del Congreso.

Es decir, cuando para el trámite y resolución de un asunto se le confiere competencia al Congreso Local, funcionando en Pleno, así como a su Comisión Permanente, se está en un supuesto en que se dispone una atribución supletoria para garantizar, que en los casos extraordinarios en que el órgano legislativo no se encuentre en periodo de sesiones ordinarias, se lleve a cabo el pronto despacho del asunto de que se trate.

Por el contrario, cuando en las normas de la Constitución Local y en aquellas en que se regula la actuación del órgano legislativo se establece la competencia del Congreso para la atención de asuntos de una naturaleza específica, y en las disposiciones en que se prevén las facultades de la Comisión Permanente del órgano legislativo no se refiere la posibilidad de que puedan desplegar actuaciones en relación con esos asuntos, debe entenderse que su desahogo se encuentra reservado al órgano legislativo actuando en Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/164/2021

En el caso, se debe determinar si fue correcto o no que la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado emitiera el Acta número 16 de la Sesión Extraordinaria y, como consecuencia del mismo, emitiera posteriormente los Decretos No. 433, 434, 435, 436, 437 y 438, que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado No. 188, el trece de octubre del año en curso, de manera que se encontrara dentro de sus facultades la designación de un Concejo Municipal en Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata, y Frontera Comalapa, Chiapas, por un periodo de tres años, derivado de que no existen las condiciones políticas ni sociales para llevar a cabo las elecciones extraordinarias y al haberse agotado el plazo para que los integrantes del Ayuntamiento entraran en funciones el uno de octubre del año en curso.

Lo anterior, lo realizó en términos del artículo 47, de la Constitución Local, el cual dispone que, durante los recesos del Congreso del Estado, habrá una Comisión Permanente que estará integrada por la Mesa Directiva en funciones y que el día de la clausura del periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, quien presida la Mesa Directiva declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándolo así a quienes corresponda.

De igual forma fundamentó su actuar en términos del artículo 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, precepto legal que dispone que si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el **Congreso del Estado** tendrá la facultad para decidir la celebración de **elecciones extraordinarias** o para designar un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, debiendo reunir los mismos requisitos señalados en la citada Ley.

En ese orden de ideas y atendiendo a lo razonado, se advierte que el procedimiento de designación aplicable al caso que se estudia, es el

correspondiente al nombramiento de ciudadanos para integrar los Concejos Municipales que asumirán el encargo.

En el caso, conforme a lo previsto en el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución Local, corresponde al Congreso realizar la designación de las personas que ocupen el cargo de integrantes de un concejo municipal de un ayuntamiento derivado de la falta de realización de las elecciones correspondientes.

Ahora bien, en el artículo 47, fracción III, del mismo ordenamiento, se establece la atribución de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, para resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales, lo que, desde luego, incluye la designación de los ciudadanos que habrán de integrar los concejos municipales.

Como se advierte, se está en presencia de dos normas en las que se confiere la competencia, tanto al Congreso Local actuando en Pleno, como a su Comisión Permanente, para que procedan a realizar la designación atinente, en tanto que la actualización o realización de uno u otro supuesto dependerá de si la legislatura se encuentra dentro de un periodo de sesiones, o si se encuentra en receso.

Así, la competencia para designar a los concejos municipales que habrán de asumir las funciones de un ayuntamiento, recae, de manera ordinaria en el Pleno del Congreso Local, cuando la determinación deba emitirse durante los periodos de sus sesiones, pero de manera extraordinaria, corresponde a la Comisión Permanente cuando el Congreso se encuentre en periodo de receso.

La justificación a los supuestos normativos de referencia deriva de la celeridad con que deben adoptarse ese tipo de decisiones, a partir de la exigencia de no dejar acéfalo o sin autoridades a los ayuntamientos, al ser el órgano de gobierno directo entre la ciudadanía y el Estado, así como, en la decisión soberana de esta entidad federativa por la que consideró la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/164/2021

responsable que ese tipo de designación podía ser atendido por el señalado órgano parlamentario, actuando en Pleno o a través de su Comisión Permanente.

De lo anterior, se obtiene que la intención del constituyente permanente, al establecer la figura de un Concejo Municipal, fue con el objetivo primordial de integrar debidamente y fortalecer el orden municipal y ante una eventual ausencia de poderes en el Ayuntamiento, dar continuidad a sus labores, asegurando a la ciudadanía los estándares constitucionales, garantías y derechos humanos.

Esto, porque el Municipio es una institución que es indispensable para la vida política fundamental del Estado Federal mexicano, que tiene la obligación, al igual que todas las demás autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

En ese entendido, el Municipio constituye un poder, pues ejerce funciones ejecutivas, legislativas y judicial, propias de un verdadero poder político. Si de manera analítica se llama poder político a uno de los órganos que ejerce una de las funciones de soberanía, con mayor razón puede atribuírsele al Municipio tal carácter, de manera sintética, al ser un órgano que ejerce las funciones de gobierno.

El Municipio, como forma de poder público de la sociedad debe cumplir debidamente las funciones administrativa, legislativa, judicial, social y hacendaria, por lo que su autonomía debe expresarse en el ejercicio de sus derechos de autoadministración, autodesarrollo, autogobierno, autoimposición y autoseguridad, todo ello por decisión y a nombre de los integrantes que conforman la municipalidad, de ahí que el Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente, cuentan con facultades para garantizar que la ciudadanía pueda contar con todas y cada una de las garantías que contrae el correcto funcionamiento de un Ayuntamiento.

En efecto, en términos de lo previsto en los artículos 39, párrafo segundo, de la Constitución Local; y 2, párrafo 2, de la Ley Orgánica del H. Congreso del Estado de Chiapas, el Congreso tendrá en el año legislativo dos periodos ordinarios de sesiones; el primero iniciará el uno de octubre y concluirá el treinta y uno de diciembre y el segundo iniciará el uno de abril y concluirá el treinta de junio, en tanto que, el Acta y los Decretos a través de los cuales la Comisión Permanente de esa autoridad legislativa designó a los Concejos Municipales de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata, y Frontera Comalapa, Chiapas, el treinta de septiembre del año en curso, se aprobaron fuera de los periodos ordinarios, y sin que en el expediente se encuentre acreditado que el Congreso Local se encontrara desahogando algún periodo extraordinario de sesiones.

De lo anterior, se tiene que, al estar el Congreso del Estado fuera de un periodo de sesiones, se actualizaron los extremos previstos en la normativa local para que la Comisión Permanente del Congreso del Estado procediera a realizar la designación atinente, en virtud de la inminente ausencia de la autoridad municipal.

Sin embargo, la autoridad competente para Convocar a elecciones extraordinarias es el Congreso del Estado de Chiapas y no la Comisión Permanente, esto, ya que, el artículo 115, de la Constitución Federal, señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

En el párrafo quinto del mismo precepto legal, dispone que en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/164/2021

estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Por su parte, el artículo 36, de la Constitución Local, señala que el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, se deposita en una Asamblea de Representantes del pueblo que se denomina Congreso del Estado, integrado en términos del artículo 37, del mismo ordenamiento.

El artículo 45, señala que son atribuciones del **Congreso del Estado**, entre otras, la señalada en la fracción XXI, relativa a emitir la **convocatoria para elecciones extraordinarias** en los términos que señalen las leyes.

También el artículo 81, señala que los ayuntamientos tendrán una duración de tres años; serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.

Señala que el Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal integrado por los miembros que establezca la ley, que deberán cumplir los mismos requisitos señalados

para ser miembro de un Ayuntamiento.

Se deberá asegurar que en su composición se cumpla con los principios de equidad de género con los que fue integrado el ayuntamiento constitucional electo. **Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado ordenará la realización de una elección extraordinaria** conforme lo establezca la ley.

Por su parte, el artículo 29, numeral 1, del Código de Elecciones, señala que cuando se declare la nulidad de una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones del mismo y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto el **Congreso del Estado**, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

En el numeral 2, dispone que, una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, y a pesar del resultado de los mismos, exista un empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la votación más alta, el **Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias** para celebrarse en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva.

A su vez el artículo 179, numeral 1, del mismo cuerpo normativo, refiere que cuando la autoridad electoral o jurisdiccional correspondiente declare un empate o la nulidad de una elección o la nulidad de un proceso de participación ciudadana, la **convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse por el Congreso del Estado**.

En el numeral 4, dispone que para el supuesto en que la elección de cualquiera de los Ayuntamientos no se hubiese realizado, o se hubiese anulado, y se haya agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, el Congreso nombrará a un concejo municipal.

De lo anterior, puede advertirse que la legislación es clara al establecer que es el Congreso del Estado el que tiene las facultades para emitir la convocatoria para las elecciones extraordinarias; así, se actualiza un



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

supuesto no contemplado en la competencia de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, a partir de que corresponde al Congreso Local convocar a elecciones extraordinarias, conforme con los artículos 45, fracción XXI y 81, último párrafo, de la Constitución Local; 29, numeral 1; 179, numeral 1, del Código de Elecciones.

Es decir, tanto el Congreso del Estado como la Comisión Permanente del mismo, están facultados, en el caso concreto, para poder realizar las designaciones que sean pertinentes relativas a los nombramientos de los Concejos Municipales en Chiapas, pero, en términos de la normativa vigente, **sólo el Congreso del Estado** tiene la atribución para convocar a elecciones extraordinarias.

Al estar en un supuesto de elección extraordinaria, el Congreso del Estado debió emitir las convocatorias correspondientes, es decir, la hoy responsable, debió prever todos los mecanismos para poder convocar a elecciones.

De ahí que, los Concejos Municipales sólo podían ser nombrados por una temporalidad supeditada a que, una vez electos los Ayuntamientos, estos órganos colegiados (Concejos Municipales), se extinguieran para dar paso a la conformación de las autoridades democráticamente electas.

Por ello, la Comisión Permanente sí podía designar a los Concejos Municipales de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata, y Frontera Comalapa, pero sobrepasó sus facultadas al momento de prever una temporalidad en los términos fijados, en otras palabras, la Comisión Permanente es competente para poder integrar un Concejo Municipal, siempre y cuando la temporalidad no obstruya la realización de una elección periódica o, para el caso en concreto, un Proceso Electoral Local Extraordinario.

Lo anterior, ya que, derivado de la conformación de los actuales Concejos Municipales, tácitamente no se convocó a elecciones extraordinarias, excediendo con ello sus facultades en detrimento de la ciudadanía.

Esto, porque la actuación de las citadas autoridades debe ser acorde con las atribuciones que la Constitución les confiere para dar trámite legal a todos los asuntos que se les presenten de acuerdo con su competencia, de manera que se les brinde celeridad ante la importancia de la integración y funcionamiento de los ayuntamientos.

En esos términos, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas al emitir el Acta número 16 de la Sesión Extraordinaria y los Decretos referidos, por los que designó Concejos Municipales en los municipios mencionados, por un periodo de tres años, y no se convocó a elecciones extraordinarias, al encontrarse el Pleno del órgano legislativo en receso, resulta evidente que esa autoridad no actuó en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y demás normativa local, ya que carece de competencia para realizarlo en los términos efectuados, lo cual vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica y de democracia representativa, toda vez que es el Congreso del Estado el órgano facultado para convocar a elecciones extraordinarias.

Al respecto, se actualiza la competencia de una autoridad cuando existe una disposición jurídica en la que expresamente se le otorga la atribución para emitir el acto correspondiente o resolver sobre la validez de un acto concreto.

En el caso específico, debe precisarse que, en los Municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra y Siltepec, Chiapas, no se celebraron elecciones para miembros de ayuntamiento en razón de que no existieron las condiciones para efectuarlas²⁹; en tanto que, en los municipios El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, se celebraron

²⁹ El cinco de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC, emitió los Acuerdos IEPC/CG-A/210/2021 (Venustiano Carranza y Honduras de la Sierra), IEPC/CG-A/212/2021 (Siltepec), por el que, ante la baja total de las casillas de los municipios, aprobadas por el INE, se determina no realizar elecciones en dichas municipalidades.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/164/2021

elecciones para miembros de ayuntamiento el día seis de junio del presente año, mismas que fueron impugnadas ante el Tribunal Electoral, que conoció bajo los expedientes TEECH/JIN-M/027/2021 (El Parral)³⁰; TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/107/2021 (Emiliano Zapata)³¹; TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-M/003/2021, TEECH/JIN-M/009/2021, TEECH/JIN-M/018/2021, TEECH/JIN-M/023/2021, TEECH/JIN-M/036/2021, TEECH/JIN-M/040/2021, TEECH/JIN-M/060/2021 y TEECH/JIN-M/085/2021 (Frontera Comalapa)³², en los cuales declaró la nulidad de la elección de miembros de los ayuntamientos, se vinculó al Congreso del Estado y al Consejo General del IEPC, para que en el ámbito de sus competencias, tomaran las medidas necesarias para la realización de elecciones extraordinarias.

En esos términos, no es óbice para que, en los municipios en que no hubo elecciones ordinarias, de acuerdo a las circunstancias que prevalezcan, no se celebren elecciones extraordinarias, de acuerdo con el artículo 81, último párrafo, de la Constitución Local, el cual señala, entre otros supuestos, que, si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado elección del ayuntamiento en la fecha prevista, el Congreso del Estado ordenará la realización de una elección extraordinaria conforme lo establezca la ley.

Máxime que, respecto de los municipios en los que hubo elección ordinaria y se declaró la nulidad:

Municipio	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas	Sala Regional Xalapa	Sala Superior
El Parral	TEECH/JIN-M/027/2021 Resolución: diecisiete de julio de dos mil veintiuno.	—	—
Emiliano Zapata	TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/107/2021 Resolución: veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.	SX-JRC-231/2021 y su acumulado SX-JDC-1329/2021 Resolución: diez de agosto de dos mil veintiuno. Confirma	SUP-REC-1241/2021 y sus acumulados SUP-REC-1242/2021 y SUP-REC-1243/2021 Resolución: veinticinco de agosto

³⁰ Sentencia dictada el diecisiete de julio de dos mil veintiuno.

³¹ Sentencia dictada el veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.

³² Sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Municipio	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas	Sala Regional Xalapa	Sala Superior
			de dos mil veintiuno Desecha
Frontera Comalapa	TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-M/003/2021, TEECH/JIN-M/009/2021, TEECH/JIN-M/018/2021, TEECH/JIN-M/023/2021, TEECH/JIN-M/036/2021, TEECH/JIN-M/040/2021, TEECH/JIN-M/060/2021 y TEECH/JIN-M/085/2021 Resolución: veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.	SX-JE-207/2021 y sus acumulados SX-JRC-419/2021 y SX-JDC-1383/2021 Resolución: quince de septiembre de dos mil veintiuno. Modifica y confirma	SUP-REC-1740/2021 Resolución: veintinueve concluida el treinta de septiembre de dos mil veintiuno. Desecha

El Congreso del Estado debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 81, último párrafo, de la Constitución Local; y 29, numeral 1, del Código de Elecciones, ya que es el Congreso del Estado de Chiapas, quien debe convocar a elecciones extraordinarias, cuando se declare la nulidad de una elección.

En ese sentido, al quedar firme o al ser confirmadas las nulidades por la Sala Regional Xalapa, y los medios de impugnación interpuestos en contra de dichas resoluciones desechadas por la Sala Superior, adquirieron definitividad y firmeza.

Conforme con ello, la aprobación el treinta de septiembre del Acta número 16 de la Sesión Extraordinaria aprobada por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, y de los Decretos No. 433, 434, 435, 436, 437 y 438, que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado No. 188, el trece de octubre del año en curso, son restrictivos de los derechos político electorales de votar y ser votado.

OCTAVA. Efectos de la sentencia

Al resultar que la Comisión Permanente no es competente para pronunciarse sobre la celebración o no de las elecciones extraordinarias, y sí lo es el Congreso del Estado, los efectos de la presente sentencia son:

1. Se modifica el Acta número 16 de la Sesión Extraordinaria y los Decretos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/164/2021

No. 433, 434, 435, 436, 437 y 438, todos aprobados por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, éstos últimos publicados en el Periódico Oficial del Estado No. 188, el trece de octubre del año en curso, en la parte considerativa relativa a que en los citados ayuntamientos no existen las condiciones necesarias para desarrollar un proceso electoral extraordinario, para lo cual el **Congreso del Estado de Chiapas**, deberá emitir las Convocatorias para realizar las elecciones extraordinarias en el municipio de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emilliano Zapata, y Frontera Comalapa, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada la presente sentencia, en observancia del artículo 81, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Debiendo **informar a este Tribunal Electoral** sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, para ello, deberá adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le aplicará como medida de apremio, multa por el equivalente a **cin** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía

para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno³³; lo que hace un total de \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

2. Se dejan subsistentes los Concejos Municipales de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata, y Frontera Comalapa, Chiapas, hasta en tanto se integre el Ayuntamiento electo conforme la Convocatoria que emita el Congreso del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifica el Acta número 16 de la Sesión Extraordinaria y los Decretos número 433, 434, 435, 436, 437 y 438, aprobados el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, estos últimos publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 188, el trece de octubre del año en curso, por los razonamientos precisados en el **Consideración Séptima**.

SEGUNDO. Se ordena al **Congreso del Estado de Chiapas**, dé cumplimiento a los efectos de la presente sentencia en términos de lo precisado en la **Consideración Octava** del presente fallo.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, a los correos electrónicos señalados para tal efecto, con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento

³³ Se aplica la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación de ocho de enero de dos mil veintiuno. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08/01/2021



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

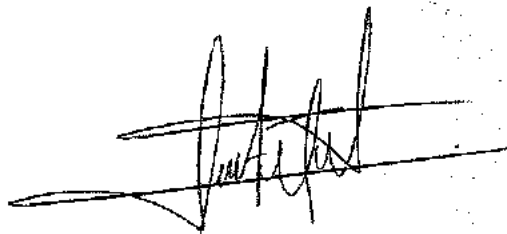
Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman la Magistrada **Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera**, Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García** y Magistrada por Ministerio de Ley **Alejandra Rangel Fernández**, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General por ministerio de ley **Adriana Sarahí Jiménez López**, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

SEMPRE EN VIGILANCIA

Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

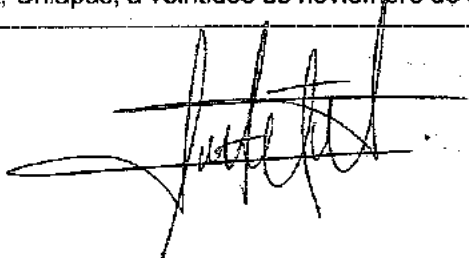
Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Magistrada
por ministerio de ley



Adriana Sarahí Jiménez López
Secretaría General
por ministerio de ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/164/2021**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.



08/11/2021